

DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN CANARIAS (SEGUNDO SEMESTRE 2024)

ADOLFO JIMÉNEZ JAÉN

*Profesor titular de Escuela Universitaria
Universidad de las Palmas de Gran Canaria*

SUMARIO: 1. DECRETO-LEY 5/2024, DE 24 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 6/2022, DE 27 DE DICIEMBRE, DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA DE CANARIAS. 1.1. Introducción. 1.2. Cuestiones competenciales. 1.3. Planificación. 1.4. En especial, los proyectos de acción climática. 1.5. Integración del cambio climático en las políticas sectoriales. 1.6. Instrumentos de actuación social para la gobernanza climática. 1.7. Derecho sancionador. 2. DECRETO 74/2024, DE 17 DE JUNIO, DEL PRESIDENTE, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL COMITÉ DE PERSONAS EXPERTAS PARA LA AGENDA CANARIA 2030.

I. DECRETO-LEY 5/2024, DE 24 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 6/2022, DE 27 DE DICIEMBRE, DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA DE CANARIAS.

1. Introducción

La Ley 6/2022, de 27 de diciembre, de cambio climático y transición energética de Canarias (Ley 6/2022, en adelante), ha suscitado dudas respecto a la constitucionalidad de varios de sus preceptos, planteadas por la Administración General del Estado.

Estas dudas dieron lugar a una negociación entre dicha Administración y la Administración Autonómica, que culminó con el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, que fue publicado, en virtud de sendas Resoluciones de la Secretaría General de Coordinación Territorial del Ministerio de Política Territorial y de la Secretaría General de Presidencia del Gobierno de 8 y 7 de junio de 2023, respectivamente, en el «Boletín Oficial del Estado» número 145,

de 19 de junio de 2023, y en el «Boletín Oficial de Canarias» número 118, de la misma fecha.

el art. 37.15 del EAC. recoge entre los principios rectores de los poderes públicos: “La preservación y mejora de la calidad medioambiental y la biodiversidad del Archipiélago como patrimonio común para mitigar los efectos del cambio climático”.

-(ii) el art. 153.1.ñ) del EAC. y dentro de la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación estatal en materia de medio ambiente, incluye “Las medidas que, en el ámbito de sus competencias, puedan adoptarse para la lucha contra el cambio climático”.

Ni en la Exposición de Motivos ni en la Memoria se hace referencia a dichas normas estatutarias.

En la Exposición de Motivos epígrafe V se deja señalado como título competencial la amplia y omnicomprendiva referencia a la competencia autonómica en materia de medio ambiente –art. 153 del EAC-; referencia correcta, que, sin embargo, no desciende al detalle arriba apuntado.

Exposición de motivos:

Aparte de los referidos artículos que se modifican con motivo del Acuerdo de la Comisión Bilateral entre el Estado y la Comunidad Autónoma (artículos 24.3, 27.3, 28.2, 29.2, 31, 37.1, 39.3, 43, 45.1, 65 y 78), se reformula parte del articulado de la Ley 6/2022 con la intención de abordar medidas de eficiencia administrativa que agilicen la tramitación de los proyectos de transición energética y de adaptación climática, en los plazos establecidos en la normativa, generando un escenario de confianza en el inversor y dirigido a mejorar la calidad del servicio que se presta, que no sería posible alcanzar si las modificaciones se introdujeran a través de los procedimientos ordinarios de modificación de una norma legal. Se requiere, por tanto, de una actuación urgente en materia de energías renovables que no se vea obstaculizada por una tramitación burocrática, salvaguardando los intereses medioambientales, territoriales y urbanísticos, en el marco de la Declaración de emergencia energética ratificada, el 11 de octubre de 2023, por el Parlamento de Canarias con la intención de poner en marcha de manera urgente medidas a corto, medio y largo plazo que sean necesarias para posibilitar una mayor penetración de energías renovables en los sistemas insulares canarios,

alcanzando, al menos, un 58 % de contribución renovable en el mix eléctrico canario en 2030 y un 100 % en 2040.

2. Cuestiones competenciales.

El decreto Ley da una nueva redacción a los artículos 3 (objetivos de la Ley) 4 (definiciones) y 6 (Principios generales).

En relación con las competencias del Gobierno de Canarias, el art. 9 del Decreto Ley refunde algunos de sus apartados del artículo y establece una mayor claridad en el procedimiento de subrogación del Gobierno en la competencia de elaboración y tramitación de los Planes Insulares de Acción Climática, estableciendo que dicha subrogación tendrá lugar tras la comprobación por la misma de la inacción o retraso injustificado del cabildo en la elaboración de su Plan Insular de Acción Climática, y previo requerimiento a la administración insular por plazo de dos meses

Otros cambios en relación con la organización se refieren a órganos colegiados. Así se sustituye la nomenclatura de la “Comisión Interadministrativa de Acción climática, Energía y Agua” por “Comisión Canaria de Acción Climática y Energía” (artículo 10 de la Ley 6/2022); y de la “Agencia Canaria de Acción Climática, Energía y Agua” por “Oficina Canaria de Acción Climática”. Este último cambio se realiza, se dice, en que se pretende dotar a este órgano regional de la misma naturaleza que tiene a nivel nacional (artículo 11 de la Ley 6/2022). También cabe resaltar la introducción del mandato para la creación de la “Empresa Pública Canaria de la Energía” con la disposición adicional tercera del presente Decreto-ley...”

En cuanto a esta Comisión Canaria de Acción Climática y Energía, ésta deberá constituirse en el plazo de tres (3) meses desde la entrada en vigor de la norma como órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en materia de cambio climático, cuya función será la coordinación y colaboración entre las diferentes Consejerías del Gobierno.

Por otro lado, en relación con la Oficina Canaria de Acción Climática (nueva redacción del artículo 11), se dispone que ésta deberá constituirse en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la norma (DA 1ª) que sustituye a la

Agencia Canaria de Acción Climática, Energía y Agua -entidad de naturaleza pública con personalidad jurídica-.

Dos observaciones pueden hacerse todavía; en primer término, la Oficina se define como área del Departamento. En este sentido, el Informe del servicio jurídico señalaba que “dicha unidad administrativa no tiene acomodo en el Decreto 212/1991 –art. 25; que se refiere a unidades administrativas como servicios y dentro de éstos, como jerárquicamente dependientes, a las secciones y los negociados- aún siendo concedores que dicha definición -el Área- y unidad administrativa se encuentran en distintas RPT. de los Departamentos. En segundo lugar, se señala que la misma será dirigida por personal directivo del art. 13 del TREBEP. Respecto de esta segunda previsión, el informe del servicio jurídico señalaba que: “En relación a esta posibilidad nada hay que objetar; solo señalar que a diferencia de la regulación estatal – arts. 123 a 127 del RDL 6/2023, de 19 de diciembre- no existe un marco normativo autonómico que regule el régimen jurídico de éste personal – nombramiento, retribuciones, incompatibilidades- en la Administración Territorial, lo cual podría suponer alguna dificultad para proceder al nombramiento, debiendo adecuarse, en su caso, la RPT. del Departamento – art. 16 de la Ley 2/1987 de Función Pública Canaria y art. 35 del Decreto 212/1991-“.

En cuanto a las competencias de los Cabildos insulares, a éstos les corresponde, en primer lugar, la aprobación de los Planes Insulares de Acción Climática, en el marco de las determinaciones del Plan Integrado de Energía y Clima y del Plan Canario de Adaptación Climática, los cuales especificarán medidas de adaptación a las variaciones climáticas en los correspondientes territorios insulares.

En segundo término, la Ley les otorga una nueva competencia y es la de elaborar los Planes de Movilidad Urbana Sostenible conforme a las estipulaciones del artículo 14.3 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, y del artículo 13.3 y disposición adicional única del Real Decreto 1052/2022, de 27 de diciembre, por el que se regulan las zonas de bajas emisiones, o normas que las sustituyan. Según la redacción dada por la nueva Ley, “dicha elaboración respetará las competencias que, en materia de movilidad, tienen atribuidos por ley, los municipios dentro de su

término municipal”. Estos planes deberán recoger las zonas de bajas emisiones determinadas por los municipios de más de 50.000 habitantes y contendrán medidas que favorezcan el transporte activo-saludable, el transporte público y la movilidad eléctrica compartida. En todo caso, dichos planes Planes estarán incorporados en los Planes Insulares de Acción Climática.

Otra competencia, ésta más tradicional, es la relativa a la *“cooperación con los ayuntamientos en el ejercicio de competencias que les son propias, incluyendo asistencia técnica, información, asesoramiento, realización de estudios, formación y apoyo tecnológico para el cumplimiento de la presente ley. La cooperación y la asistencia serán voluntarias, previa solicitud del ayuntamiento interesado y de conformidad con los términos que se acuerden”*.

Finalmente, se prevé la subrogarse *“en la competencia municipal para la elaboración, tramitación y aprobación de los Planes de Acción para el Clima y la Energía Sostenible en caso de inactividad de los ayuntamientos, en los términos previstos en la legislación de régimen local”*. Transcurrido el término estipulado legalmente, la subrogación se llevará a cabo previa audiencia al ayuntamiento por plazo de dos meses, retomando y activando las actuaciones en el estado en que se encuentren.

En cuanto a los Ayuntamientos (Artículo 13), se dispone que, en el marco de sus competencias, *“es función de los ayuntamientos en materia de acción climática la elaboración, tramitación y aprobación de los Planes de Acción para el Clima y la Energía Sostenible, en el marco de las determinaciones del Plan Integrado de Energía y Clima de Canarias y el Plan Canario de Adaptación Climática, así como las demás que les atribuya esta ley”*. Además, se reconoce que en caso de que exista entidad de gestión territorial supramunicipal o mancomunidad de municipios, *“ésta podrá elaborar estos planes teniendo en cuenta el conjunto de municipios que integran la entidad de gestión o mancomunidad”*.

Finalmente, la DA 3 del PDL contiene un mandato de constitución de una empresa pública –Empresa Pública Canaria de la Energía-. Se trata de un mandato legal de creación que obliga al Gobierno, que no podría ignorar el mandato del legislador.

El Gobierno queda desapoderado sobre la oportunidad de la constitución; desplazando la regla general del acuerdo de Gobierno como hito constitutivo de la sociedad mercantil pública autonómica que establece el art. 118 de la Ley 6/2006 de Patrimonio y desarrolla el Decreto 176/2000, de 6 de septiembre, por el que se establecen normas sobre la creación y disolución de sociedades mercantiles públicas, y sobre la participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en sociedades mercantiles.

3. Planificación

Los siguientes cambios se producen en materia de planificación. La Ley modifica los instrumentos de planificación contemplados, con el objeto de ajustar su número y contenido a las previsiones de la legislación estatal. Se tratan del Plan Integrado de Energía y Clima de Canarias (PIECan) y del Plan Canario de Adaptación Climática (PCAC), de ámbito regional, y los Planes Insulares de Acción Climática (PIAC) y los Planes de Acción para el Clima y la Energía Sostenible (PACES), de ámbito local. De esta manera, las finalidades y objetivos de las medidas adoptadas son comunes y vinculantes a todas las políticas públicas del Gobierno de Canarias, Cabildos, Ayuntamientos, entes del sector público canario y entidades económicas y sociales privadas. Se les atribuye carácter territorial y prevalencia sobre el resto de los instrumentos que coincidan en el territorio correspondiente.

Por otro lado, quizás es en este punto donde la justificación del uso del Decreto Ley está menos justificada. Así, si en principio la Disposición adicional quinta dispone que los planes previstos en los artículos 15, 16, 17 y 18 serán de aplicación directa e inmediata desde su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias», sin embargo, lo cierto es que la Disposición transitoria tercera dispone que “La Estrategia Canaria de Acción Climática mantendrá su vigencia y obligatoriedad entre tanto no entre en vigor el PIECan y el PCAC, con excepción de su anexo II, que seguirá vigente con relación a lo estipulado en los artículos 48 y 49 de esta ley”. Asimismo, “se mantendrán cuantas actuaciones se lleven a cabo por la Consejería competente en materia de cambio climático y el Gobierno de Canarias para la elaboración, tramitación, aprobación y publicación del Plan Canario de Acción Climática, así como la vigencia de éste, mientras no entre en vigor el PCAC”.

Finalmente, la Disposición adicional cuarta establece los plazos para la aprobación de la planificación frente al cambio climático y consecuencias de su incumplimiento: Así, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-ley, los acuerdos de iniciación de los distintos instrumentos de planificación son los siguientes: PIECan tres meses; PCAC tres meses. Finalmente, y los PIAC y los PACES deberán aprobarse en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del último de los instrumentos referidos anteriormente. En todo caso, ha de tenerse en cuentas que una vez cumplido el plazo de dos años a previsto en la letra c) del apartado 1 de esta disposición, sin que se hubiera producido la aprobación del PIAC, el Gobierno de Canarias, previa audiencia del cabildo respectivo otorgada por la Consejería competente en materia de cambio climático, y siempre que el cabildo insular correspondiente no haya solicitado la cooperación y asistencia prevista en el artículo 9.2 de la Ley 6/2022, de 27 de diciembre, de cambio climático y transición energética de Canarias, se subrogará en la competencia insular. Asimismo, una vez cumplido el plazo de dos años a previsto para los planes locales de esta disposición, sin que se hubiera producido la aprobación del Plan de Acción para el Clima y la Energía Sostenible de cada municipio de Canarias, el cabildo insular correspondiente, previa audiencia al ayuntamiento, podrá subrogarse en la competencia municipal.

Una vez más se ha de recordar que, La subrogación no es una figura prevista en la legislación básica de régimen local, por lo que en todo caso, deberá reconducirse a la sustitución prevista en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

4. En especial, los proyectos de acción climática.

Los proyectos de acción climática según el artículo 19 del Decreto Ley tiene por objeto “el legitimar obras de interés general en materia de lucha contra el cambio climático limitándose territorialmente estos proyectos a las “áreas prioritarias para la adaptación al cambio climático” cuya delimitación se realizará en el mismo proyecto y son definidas en la nueva redacción del art. 4.5 de la nueva redacción proyectada de la Ley 6/2022.

La declaración de interés general y de prioridad en su implementación realizada por el Departamento comporta importantes consecuencias:

- en primer lugar, legitima la ejecución directa de la obra; hemos de entender contra plan o en supuestos en los que no existe plan. La justificación de esta previsión que tampoco es una novedad en el ordenamiento autonómico –a modo de ejemplo el art. 6 bis de la Ley Territorial 11/1997- responde a la relación ley-plan; en el que lógicamente prevalece la determinación de la ley –como es el caso- sobre el plan de naturaleza reglamentaria atendiendo al principio de jerarquía normativa siendo deseable en todo caso la posterior adaptación o modificación a la norma de los instrumentos, como así se impone en el apartado 5 del artículo.
- En segundo lugar, sin perjuicio del procedimiento sustantivo de autorización -y aun cuando no se diga dichas actuaciones- quedan exentos del control municipal e insular pues dicha declaración da lugar a un procedimiento de cooperación análogos a los ya existentes en la normativa de suelo -art. 19 y 334 de la Ley Territorial 4/17- en el que existiendo disconformidad resolverá definitivamente el Consejo de Gobierno.
- Finalmente, en tercer lugar, el proyecto estará sujeto a la evaluación de proyectos de la Ley 21/2013, lo cual nos merece una opinión positiva.

5. Integración del cambio climático en las políticas sectoriales.

El artículo 33 de la Ley, en la redacción dada por el Decreto Ley, impone la obligatoriedad de la inscripción en el Registro Canario de Huella de Carbono de las emisiones que tengan su origen no sólo en las Administraciones Públicas y su sector institucional, sino que ahora esa obligatoriedad se extiende a la “... *inscripción de las emisiones de las medianas y grandes empresas que ejerzan su actividad en Canarias, así como de titulares de toda explotación turística alojativa.*”. Finalmente, como novedad adicional el Decreto Ley el carácter gratuito de la inscripción.

Se modifica el artículo 36 de la Ley relativo a la renovación energética de los edificios públicos. En su apartado 1 señala que “Las administraciones públicas de Canarias y su sector público institucional deberán renovar anualmente, al menos, el 5 % de la superficie edificada y climatizada del parque inmobiliario

que tenga en propiedad”. Pues bien, se modifica su apartado 4 para establecer que la renovación de la eficiencia energética de edificios públicos de las Administraciones públicas de Canarias será completa en 2040.

El artículo 48.3 en la nueva redacción impone un menor plazo para elaborar los planes de movilidad sostenible de cinco años a dos años que tienen los grandes centros generadores de movilidad –definidos en la nueva redacción del art. 4.18 de la Ley 6/2022-. Habría que valorar el impacto que ello supone – si supone-, máxime cuando el incumplimiento de dicha obligación es tipificado como una infracción grave.

El artículo 49.3 se modifica para modificar el plazo que tienen las universidades públicas y privadas para elaborar un plan de escalonamiento horario con la finalidad de reducir la intensidad del tráfico; dicho plazo que era de cuatro años con el Decreto Ley se reduce a dos.

El artículo 50 habilita al titular del Departamento para el desarrollo reglamentario que regula la reserva en los aparcamientos de titularidad privada abiertos al uso público para uso exclusivo de vehículos de bajas o nulas emisiones dando así cumplimiento al rango de norma legal que la Ley 4/2023 en su art. 76.3 exige, pues en otro caso el titular de la potestad reglamentaria sería el Gobierno.

El artículo 51, en su nueva redacción elimina la obligación de minorar el 55% de sustitución progresiva de vehículos en el año 2030 manteniéndose el momento final para alcanzar las cero emisiones en el año 2040. Ello supone una minoración de la carga u obligación para dichas empresas.

El artículo 52 tras el Decreto Ley, amplía el plazo para la transición energética de vehículos supone para los vehículos titularidad de las Administraciones; sin embargo, para las empresas de alquiler de vehículos y empresas de transporte público dicho plazo pasa de quince años, por lo tanto hasta 2037, se reduce al año 2035.

El art. 38 del Decreto Ley modifica en su totalidad el capítulo VI del Título III “Otras políticas sectoriales”.

En la EM se dice: “...*Conviene aclarar que a partir del Capítulo VI del Título III referido a “Otras políticas sectoriales” se desarrolla en el texto una remuneración de todos los artículos posteriores a este capítulo, pues en él se suprimen diversas declaraciones de intenciones que estaban contenidas en*

distintos artículos de la Ley 6/2022. Se sintetizan las precisiones contenidas para los diferentes sectores, centralizando las mismas en el artículo 55; concurre aquí una síntesis del texto para su mayor comprensión y aplicación, ya que descartar declaraciones de intenciones reduce la dependencia de la interpretación subjetiva sobre la "intención" del legislador, contribuyendo a una mayor predictibilidad en la aplicación de la ley, lo cual es esencial para la seguridad jurídica..."

En su mayor parte se trata de principios programáticos y declaraciones generales abstractas a desarrollar por las Administraciones en sus políticas sectoriales.

La regulación que resulta del Decreto Ley es la siguiente:

- El artículo 55.3 de la Ley 6/2022, se amplía la obligación de elaborar un plan de transición ecológica –sancionado su incumplimiento como infracción grave– que ya no se limita a las actividades de instalaciones hoteleras y extrahoteleras sino que ahora se amplía a las "...explotaciones agrícolas y ganaderas, pesqueras y de acuicultura, industriales y de comercio, y vinculadas a la gestión de los recursos hídricos que tengan la consideración de grandes y medianas empresas..."
- La redacción del nuevo art. 60 de la Ley 6/2022 sobre los planes hidrológicos. Reiterar lo ya dicho sobre el impacto de lo proyectado sobre la regulación preexistente y que con la finalidad de lograr una deseada unidad y coherencia en el ordenamiento autonómico se sugiere que ese contenido sea igualmente recogido en la norma sectorial de aguas.

6. Instrumentos de actuación social para la gobernanza climática.

El art. 39 del Decreto Ley modifica en su totalidad el Título IV, titulado «Instrumentos de actuación social para la gobernanza climática».

La principal novedad es la regulación de los proyectos de generación renovable con participación local. –nueva redacción del art. 64 de la Ley 6/2022-. El origen de este artículo se encuentra en el art. 49 de la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética de Baleares, que reproduce casi en su totalidad.

La nueva regulación plantea para el informe del servicio jurídico algunos interrogantes sobre cómo se materializa dicha participación –entendemos que

adquiriendo la propiedad del proyecto; lo cual obligará a formalizar negocios entre privados; qué sucede si no hay acuerdo en el precio; cómo se publicita la oferta de participación local-.

7. Derecho sancionador.

Finalmente hemos de examinar las modificaciones del PDL que afectan al Título V sobre «Régimen sancionador». En la EM del PDL se dice lo siguiente: *“...Los cambios introducidos en el artículo 79 y siguientes, esto es, el “Régimen sancionador”, vienen motivados por la necesidad de dotar de mayor precisión a una función tan relevante para el cumplimiento de los fines contenidos en la Ley 6/2022 como es la inspectora, en la medida que permite la supervisión continua de las actividades industriales, comerciales y otras fuentes de emisiones para asegurar que cumplen con las normativas de acción climática, pudiendo las autoridades tomar las medidas correctoras oportunas. De esta manera, se introducen especificaciones sobre los organismos de control, así como sobre la autoridad competente en instruir estos procedimientos, la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural, siendo la independencia de esta Agencia y de los referidos organismos garantía de imparcialidad, transparencia y eficacia en la aplicación y supervisión de las normativas ambientales. Además, se amplían a cinco años los plazos de prescripción para las infracciones y sanciones muy graves, lo que permite a las autoridades realizar inspecciones detalladas y descubrir infracciones que podrían no ser visibles o verificables en el corto plazo, además de ser una ampliación coherente con la naturaleza de objetivos los objetivos de descarbonización fijados a largo plazo, permitiendo una supervisión continua y sostenida de acuerdo con unos estándares ambientales que pueden evolucionar con el tiempo”.*

El Decreto Ley modifica el artículo 80 de la Ley de Cambio Climático de Canarias e introduce una importante en relación con el servicio de inspección, ya que prevé la posibilidad de que *“en el ejercicio de la función inspectora los funcionarios podrán ser asistidos por Organismos de Control acreditados, en relación con las facultades contenidas en la letra c) del apartado anterior”*, esto es *“Requerir la aportación de documentación e información que se estime necesaria para el cumplimiento de las funciones inspectoras”*.

En cuanto a las infracciones, el artículo 80 modificado, que regula las infracciones muy graves, suprime el requisito de la gravedad en relación con el *“riesgo o el daño a las personas, los bienes o al medio ambiente”*.

Finalmente, algunas infracciones que, en la redacción original de la ley, concretamente las relativas a algunos de los incumplimientos de la Ley de las obligaciones impuestas a las empresas hoteleras y extrahoteleras, pasan a ser consideradas como infracciones graves.

2. DECRETO 74/2024, DE 17 DE JUNIO, DEL PRESIDENTE, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL COMITÉ DE PERSONAS EXPERTAS PARA LA AGENDA CANARIA 2030.

Según la exposición de motivos, de este Decreto, la *situación mundial actual, la de España y, en particular, la de Canarias, en el contexto de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, obliga a someter a una revisión exhaustiva los grandes compromisos internacionales en materia de sostenibilidad. En este marco es necesario realizar acciones concretas y efectivas que conduzcan a la consecución de los objetivos establecidos en la Agenda 2030, tanto a nivel local como global”*.

Y en concreto referido a Canarias, se expone que *“dadas sus características geográficas particulares y su ubicación estratégica entre tres continentes, es imperativo que, en el ámbito de sus competencias, se promueva activamente el posicionamiento de las islas como un referente internacional en materia de sostenibilidad.*

Se habla de la necesidad de una actuación conjunta de todas las administraciones públicas de las islas, incluyendo la administración autonómica, así como las administraciones insulares y locales. Por consiguiente, es responsabilidad primordial de la administración autonómica la implementación y diseño de medidas efectivas que impulsen la sostenibilidad ambiental, social y económica, así como la preservación de los recursos naturales y la biodiversidad en Canarias. Además, es crucial considerar el contexto actual del cambio climático y sus efectos en Canarias, lo que amplifica la urgencia de abordar estos desafíos de manera proactiva y efectiva. En definitiva, por *“todo ello, es necesario que Canarias adopte un enfoque integral*

y colaborativo que involucre a todos los sectores de la sociedad, desde el gobierno hasta la sociedad civil y el sector privado, para garantizar la implementación efectiva de políticas y acciones que promuevan la sostenibilidad.

La implicación de distintas administraciones y de los departamentos con competencias horizontales del Gobierno de Canarias aconseja adscribir el órgano colegiado a la Presidencia del Gobierno, sin perjuicio del apoyo que le presten los departamentos competentes por razón de la materia.

Pues bien, este Decreto (Artículo 1), dispone la creación del Comité de Personas Expertas para la Agenda Canaria 2030, como órgano de apoyo del Gobierno.

Las funciones de este comité serán las siguientes (Artículo 2):

- a) Evaluar los grandes acuerdos en materia de sostenibilidad, además de la Agenda Canaria de Desarrollo Sostenible 2030, con el fin de buscar iniciativas de interés que se puedan implantar en Canarias con el fin de cumplir los marcos internacionales y nacionales en materia de sostenibilidad.*
- b) Elevar al Presidente propuestas y recomendaciones concretas de actuación que redunden en la adopción de medidas destinadas al impulso de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).*
- c) Promover actuaciones interinstitucionales y de colaboración público-privada y social para profundizar en la ambición de las realizaciones en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).*
- d) Analizar y evaluar las posibles propuestas que emanen de los Grupos de Trabajo designados por el Consejo Canario de Desarrollo Sostenible.*
- e) Atender las consultas de informe que pueda realizar el Presidente o Presidenta del Gobierno de Canarias.*

Según el artículo 3, el Comité estará formado por un número máximo de siete miembros designados por la Presidencia del Gobierno entre personas expertas de reconocido prestigio y experiencia en las materias relacionadas con sus

funciones, que deberá respetar la representación equilibrada de mujeres y hombres.

La presidencia y vicepresidencia del Comité corresponderán a aquellas personas integrantes del mismo designadas por la Presidencia del Gobierno de Canarias. La secretaría del Comité la desempeñará la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, o persona en quien delegue.

En cuanto al funcionamiento (Artículo 4), se dispone que el mismo será *“el previsto para los órganos colegiados con carácter general, en la normativa básica reguladora del Régimen Jurídico del Sector Público”*. Además, se dispone que sus sesiones se celebrarán con carácter ordinario *“al menos cuatro veces en cada año natural, previa convocatoria cursada por la secretaría, por orden de la presidencia, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas a la fecha de su celebración”*. Asimismo, podrá convocarse con carácter extraordinario a propuesta de cuatro de sus miembros.

Se prevé que sus reuniones se puedan celebrar a través de videoconferencia, así como la participación en las mismas, cuando fueran invitados por la presidencia, con voz, pero sin voto, *“representantes de las Administraciones Públicas, personas técnicas, personas expertas u organizaciones relacionadas con las funciones propias del Comité”*.

Para la realización de sus funciones el Comité contará con el apoyo administrativo y técnico de la Presidencia del Gobierno, en lo relativo a la elaboración de documentos de trabajo y de los Departamentos competentes por razón de las materias objeto de sus funciones.